



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00147-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a efectuar control de legalidad y corregir los posibles yerros con el objeto de evitar irregularidades en el trámite que de manera posterior conminen a retrotraerlo a una etapa anterior, siendo así como se torna necesario tomar la siguiente medida de saneamiento:

1. Se tiene que en el auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por falta de requisitos.
2. El 23 de marzo de 2021 la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, con el escrito de subsanación allegó un escrito de demanda que no corresponde a las partes de este proceso, hecho que indujo a error al Despacho al momento de librar la orden de apremio el pasado 16 de abril de 2021.
3. Por lo anterior el 26 de abril de 2021 la parte activa solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago.
4. El 02 de junio de 2021, esta judicatura requirió a la parte activa a efectos de que aclarare la razón de aportar una demanda diferente a la que presentó inicialmente.
5. Por lo anterior. la parte activa el 10 de junio de 2021 allega el pronunciamiento respectivo, quien manifestó que por error involuntario adjunto un escrito de demanda diferente al de este proceso, y que es responsabilidad del despacho revisar los documentos que ellos envían.

Así las cosas, y al verificar el escrito de subsanación, pese a que la parte activa adjuntó un escrito de demanda que no corresponde a este proceso, omitiendo su deber de verificar los anexos remitidos, de cara a no inducir en error al despacho, se observa que cumplió con los requisitos requeridos

mediante auto del 16 de marzo de 2021, por lo tanto y sin mayor disquisición se ordena dejar sin efectos el auto del 16 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 16 de marzo de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí ,

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin efectos el auto de interlocutorio del 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores JAIDER ARMANDO CARO GOMEZ Y RAMON ANTONIO GOMEZ CARO por las siguientes sumas:

a) \$2.792.695 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 010021269, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JAIDER ARMANDO CARO GOMEZ, al servicio de MERCADERIA S.A.S.

TERCERO: Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de

Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA., como endosatario de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

NOVENO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a MARIA ANGELICA DE LA ROSA URREA y JHON LUIS GALLEGO GOMEZ quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través del siguiente enlace:

RADICADO N°. 2021-00147-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfWHEQiGiaVNiDqdpvCtvv8B_Hg6rTfNkZQ1SwgecVBSVg?e=CdAUlt

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 30 de julio de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 123
fijado hoy 23 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73bb88535c9d2546caf8ecb882c2e5b8a9cc2a5258e72258563d99e5d82f28**
Documento generado en 22/07/2021 11:52:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>